

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

Riohacha, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 44-430-31-89-001-2016-00006-01. Proceso verbal de Rendición provocada de cuentas promovido por LEDIS LUISA FREYLE FUENTES contra JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS. Apelación de auto que rechazó demanda.

OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LEDIS LUISA FREYLE FUENTES, mediante apoderado judicial, con fundamento en un "ACUERDO PRIVADO PARA LA CESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE ADMINISTRACION DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO DE PARTE DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE RFAEL RIPOLL A LA COMPAÑERA PERMANENTE LEDIS LUISA FREYLE FUENTES Y A LOS HEREDEROS ROSA RIPOLL FREYLE Y ORLANDO RIPOLL FREYLE", presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, donde con auto de 11 de abril de 2016, la inadmitió, y le concedió 5 días para subsanarla; además, le reconoció personería al togado.

El 13 de abril del 2016, el accionante interpuso recurso de apelación contra el precitado proveído, pero se lo declaró inadmisibile con providencia de 19 de abril. Precluida la oportunidad para subsanar la demanda, sin que el demandante lo hiciera, se la rechazó con auto de 11 de mayo de 2016. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en su contra recurso de apelación, con el fin de obtener su revocación.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que la providencia que llega a esta Corporación, es pasible del recurso de apelación al tenor del artículo 321-1 C. G. del P., circunstancia que le adscribe competencia funcional para desatar la controversia propuesta; sin embargo, la decisión será únicamente del magistrado sustanciador en atención del artículo 35 *ibídem*.

Sobre la rendición de cuentas, independientemente de que el *iudex a quo* no haya identificado la providencia aludida en el proveído con el cual inadmitió la demanda (fl. 17), debe decirse, que el concepto allí expresado corresponde al tema; pues la rendición debe hacerla la persona a quién se le ha encargado o confiado una misión o mejor, la administración de algo, y precisamente la brindará a quien le confió la misma. Eso y solo eso es lo que contiene el providencia cuestionada; y, dicho sea, no dista de la transcrita por el recurrente, la C-981 de 2002, cuando se refiere a los fines que persigue la rendición de cuentas:

“... persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”¹ (Itálicas, negrillas y subrayas fuera de texto).

En esa misma sentencia de control de constitucionalidad citada por el recurrente se refiere al objeto de la rendición provocada de cuentas, así:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, **esté obligado a rendir cuentas de su administración** lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.” (Negrillas fuera de texto).

Para estudiar el caso en concreto es necesario precisar la conceptualización del contrato de mandato, por cuanto de la supuesta ausencia de este, se deriva en parte la decisión del *iudex a quo* de inadmitir la demanda, aun cuando el demandante alega haber adjuntado a la demanda un contrato de administración de bienes (fls. 10-12 cdno. 1ª inst.), para lo cual, se trae a espacio el artículo 2142 C. C., que preceptúa.

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

¹ Sentencia C-981 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

De esta norma, se tiene, que el contrato de mandato debe contener una orden clara y precisa del mandate donde faculta al mandatario para la administración, custodia y gestión de sus negocios, en este caso los bienes de la masa sucesoral del causante Rafael Alberto Ripoll (q.e.p.d.).

Procedamos al análisis del objeto del documento anexado con la demanda, denominado: “ACUERDO PRIVADO PARA LA CESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE (sic) ADMINISTRACION DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO DE PARTE DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE RAFAEL RIPOLL A LA COMPAÑERA PERMANENTE LEDIS LUISA FREYLE FUENTES Y A LOS HEREDEROS ROSA RIPOLL FREYLE Y ORLANDO RIPOLL FREYLE”, para tales efectos, **la demandante y sus hijos, son denominados como beneficiarios y los demandados como herederos**. En ese documento quedaron plasmadas las cláusulas por las que se iba a regir; así:

*“**PRIMERA.** LOS HEREDEROS de manera consciente y voluntaria hemos acordado hacer entrega a LOS BENEFICIARIOS los siguientes bienes Muebles e Inmueble (sic) pertenecientes a la masa sucesoral para que los usen gocen y disfruten de acuerdo a la ley hasta el día en que la sucesión sea liquida (sic) definitivamente previa sentencia de aprobación judicial ejecutoriada, lo que indica que no pueda enajenarlos o venderlos, antes de la sentencia judicial ejecutoriada. **SEGUNDO.** Entre los bienes muebles e inmuebles que se entregan en uso, goce y se faculta para vivirlos se encuentran los siguientes: ...”*
(Subrayas fuera de texto).

Entonces, se aprecia con claridad meridiana, que los beneficiarios tendrían el manejo de un inmueble de habitación y administración de un local comercial, además recibirían \$3'000.000 mensuales, producto de la renta de los bienes inmuebles de la masa sucesoral, situación evidenciada en la segunda cláusula del acuerdo. En la cláusula tercera, reza, que el dinero entregado en efectivo y los dividendos del local comercial, tendrían como finalidad cubrir los gastos de alimentación de la accionante y sus hijos hasta tanto se liquide la sucesión; circunstancia que *contrariu sensu* a lo porfiado por el recurrente, a quienes se les entregó bienes para su uso, goce y disfrute fue a su apadrinada e hijos y de ninguna manera, se puede interpretar que en el susodicho documento la demandante le haya entregado la administración de los bienes de la herencia a los denominados en el mismo como HEREDEROS, que huelga decirlo, tampoco están relacionados en ese acuerdo.

Pertinente es advertir, que el documento aludido no es de administración de bienes como lo quiere hacer aparecer el recurrente, es de cesión de unos bienes de la herencia por parte de quienes se hicieron llamar HEREDEROS a quienes denominaron BENEFICIARIOS.

Nótese, que en la C-981-02 citada por el inconforme, se dice de la administración de bienes, que puede surgir de un acto de voluntad o "de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo." En cuanto al albaceazgo, anota el despacho, es una institución propia de las sucesiones testadas, que no es el caso. Entonces, lo evidenciado es una controversia por la administración de unos bienes de una sucesión ilíquida, donde la ley establece el procedimiento para distribuirlos y adjudicarlos a los mismos a cada uno de los interesados.

En conclusión, no se avizora que con el documento aportado de cesión de unos bienes, proceda la rendición de cuentas, de ahí que se comparta la decisión de primera instancia de inicialmente inadmitir la demanda por echar de menos la el contrato de mandato y/o administración como anexo de la demanda de rendición provocada de cuentas, y que por no haber sido subsanado los defectos señalados en el término concedido, procedió a su rechazo, decisión que comparte este despacho, lo que conlleva inexorablemente a su confirmación, sin que haya lugar a costas, por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, se

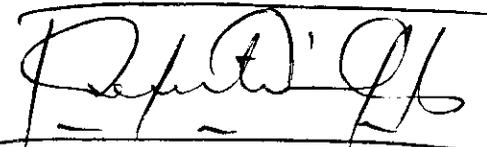
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao- la Guajira.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado